

Interlocutorio: No. 726
Proceso: Servidumbre
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00140-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante aportó prueba del envío y entrega de la notificación personal al demandado, mediante empresa de mensajería Envía, la cual se remitió de manera física a la ciudad de Medellín, cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso.

La entrega se realizó el 29 de agosto de los corrientes, transcurridos los 10 días de que trata el numeral 3 del artículo en cita, el demandado no compareció al despacho.

El pasado 5 de octubre de 2023, se presentó poder conferido por el demandado al abogado DIEGO FERNANDO CATANO BETANCUR, para representarlo dentro del presente asunto.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho considera:

Actualmente existen dos opciones para agotar la notificación de la contraparte, esto es, lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta última reglamenta de manera privativa las comunicaciones mediante mensaje de datos, mientras que la primera trata los aspectos de las notificaciones físicas, tal y como se agotó en el presente trámite.

Así, al tratarse de una notificación en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el demandado tenía diez días para comparecer a recibir notificación, sin que esto ocurriera, por lo que la parte interesada debía cumplir con la notificación por aviso que se encuentra consagrada el artículo 292 del Estatuto Procesal Civil, sin que exista prueba en el cartulario de haber actuado de conformidad.

No obstante, lo anterior, el demandado otorgó poder para ser representado dentro del presente asunto, por lo que, hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso que ordena: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,*

Interlocutorio: No. 726
Proceso: Servidumbre
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00140-00

el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Así las cosas, se reconocerá personería al litigante, bajo los términos y para los efectos de poder conferido, además se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado desde la fecha de notificación de esta providencia, y se le concederá el termino de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso. además de término de traslado de la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 ibidem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

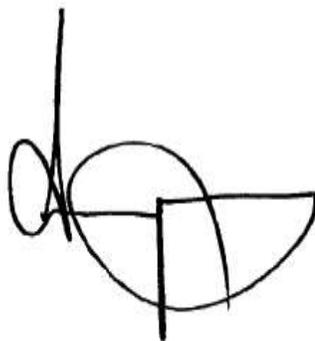
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO CATAÑO BETANCUR, para actuar como apoderado de la demandada, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, desde el día de notificación de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER al señor FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, solicite la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para que conteste la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

